John Carter Brown
Library
Brown University

Ex Libris

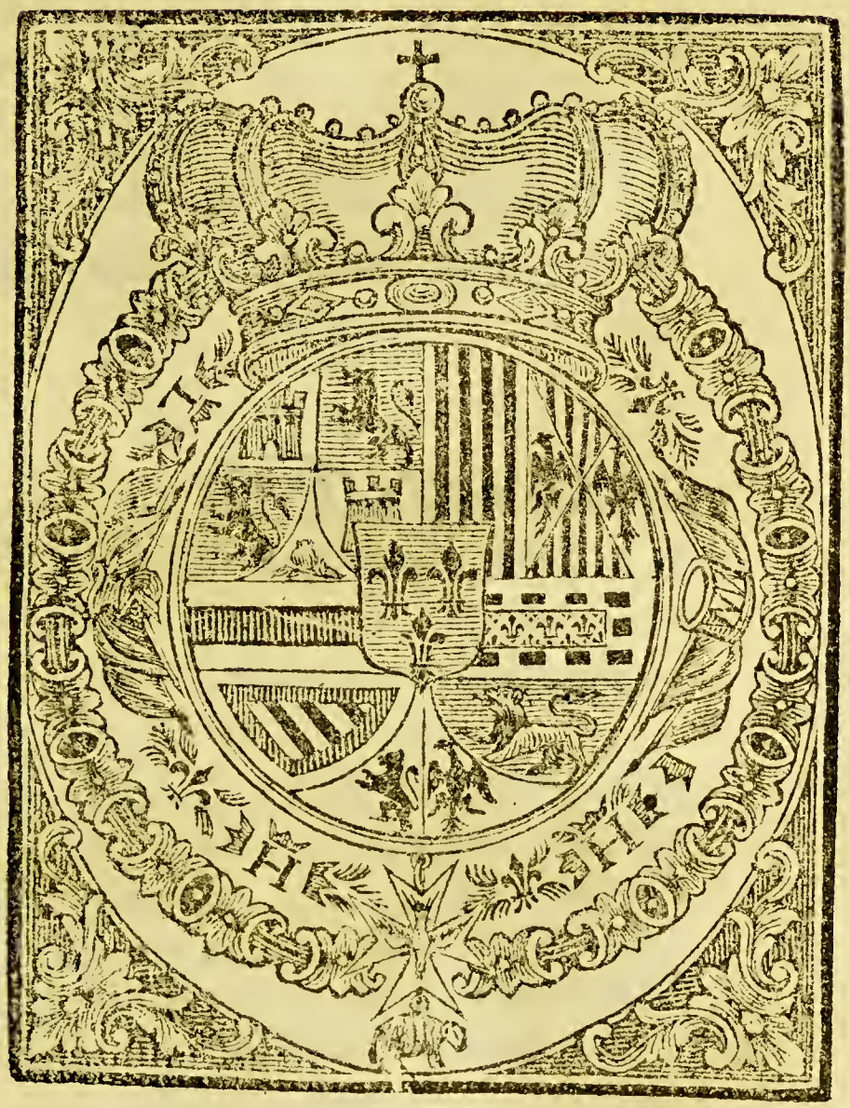

RPJCB

20.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE VIUDAS, Y PUPILOS

DE OFICIALES MILITARES DE

la comprehension del Vireynato

DEL PERÙ,

HECHO

EN VIRTUD DE REALES ORDENES de S. M. con adaptacion del que se formò para los Reynos de España en la Real Cèdula, dada en Aranjuez à 20. de Abril de 1761.

POR EL EXMO. SEÑOR DON MANUEL de Amat y Junient, Caballero del Orden de San Juan, Gentilhombre de la Real Cámara de S. M con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador, y Capitan General de los Reynos del Perù y Chile.

En LIMA. En la Oficina de la Calle de San Jacinto, año de 1772.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DEL MONTE PIO

DE VIUDAS, Y HUERFANOS

DE OFICIALES MILITARES DE

[illegible]

DEL PERU.

[illegible]

D. MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, Caballero del Orden de S. Juan, Gentil hombre de la Real Càmara de S. M. con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perù y Chile &c.

POR quanto el Rey Nuestro Señor, habiendose dignado resolver el establecimiento de un Monte de Piedad à favor de las Viudas y Pupilos de Militares de su Exercito y Armada,

expidiò en 20. de Abril de 1761. el Reglamento impreso, en que se prescriben los Estatutos de su Direccion y Gobierno, los Fondos de que se ha de componer, las Reglas y precauciones con que se debe administrar, y demas requisitos convenientes para la perpetua subsistencia de obra tan gloriosa; la que por un efecto de su Real clemencia se ha servido extender à estos Dominios, mandandome por las Reales òrdenes de 29. de Septiembre del mismo año, y de 24. de Enero del de 1764. que para socorro de las Viudas de Oficiales de la Tropa de este Reyno y Provincias del Perù de mi jurisdiccion la formali-

lice y establezca, y haga el respectivo Reglamento teniendo presente el que va citado, y la declaracion de varios puntos à èl pertenecientes contenida en Real òrden de 1. de Septiembre de dicho año de 1761. en la parte que sea adaptable à estos Paises, que uno y otro se acompañò con la mencionada Real òrden de 29. de Septiembre; para dar el puntual y debido cumplimiento à las Reales intenciones, despues del maduro exâmen y deliberacion que requiere asunto de tan grave importancia, y consta prolixamente de los autos de la materia: he acordado formar este Reglamento, transcribiendo à la letra del que

se

se expidiò para los Reynos de España, y de la citada declaracion los Artículos que se pueden adaptar sin alteracion alguna, y subrogando otros en lugar de aquellos, que necesitan particular aplicacion, ò equivalencia segun la constitucion y circunstancias de estos Dominios, para que sean en ellos efectivos, y es en la manera siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE ESTABLECE EL Gobierno y Régimen del Monte.

ARTICULO I.

Ministros CONviniendo instituir reglas fi-

fixas para el gobierno y administracion de este Monte de Piedad, à fin que con ellas se pueda no solo afianzar su permanencia y el buen règimen con que debe subsistir, sino tambien dar reparo à los incidentes que pudieren ocurrir en adelante: mando que el gobierno del Monte se componga de un Director, un Contador, un Tesorero, un Secetario, y un Oficial del Contador. y Oficiales del Monte.

ARTICULO II.

EL Director del Monte serà siempre el Inspector de las Tropas del Reyno. Los demas Empleos se proveeràn por mì y demas Suc- Su nombramiento.

cesores al Vireynato; y en caso de vacante propondrà à este Superior Gobierno el Director para el de Contador, Tesorero, y Secretario; y el Contador para su Oficial personas inteligentes è idoneas, y que tengan otros auxîlios.

ARTICULO III.

Junta del Monte.

EL Director, Contador, y Tesorero formaràn una Junta de votos ìguales, en que dos conformes haràn determinacion: y siendo todos singulares, se consultarà à este Superior Gobierno para que resuelva.

ARTICULO IV.

POR ausencia, enfermedad, ù otro impedimento del Director harà sus veces el Contador: por la del Contador el Tesorero; y por la de este el Oficial del Contador, expresandolo asì en las partidas que firmaren.

Nombramiento en ausencia, ò impedimento de los Ministros.

ARTICULO V.

EN caso que la ausencia sea fuera de las cinco leguas de esta Capital, se nombrarà por este Superior Gobierno persona que ocupe el empleo del que ha de ausentarse, à la que entregarà este, con intervencion de la Junta, todos los

Sigue la misma materia.

los papeles, noticias, y razones de quanto ha tenido à su cargo con formal inventario; y no faltandole cosa alguna, se le darà por el Secretario, en virtud de acuerdo de dicha Junta, una certificacion en que asi se haga constar. Por fallecimiento del Contador harà semejante entrega su Oficial. Y para los que no tienen Oficial nombrarà la Junta sujeto que con su intervencion la practique con el formal inventario que queda prevenido.

ARTICULO VI.

Dias en q se ha de for

SE tendrà la Junta en casa del Director cada quince dias, ò

con

con mas freqüencia si lo tuviere por conveniente, asì para tratar y conciliar la mejor y mas justificada administracion de los intereses del Monte, como pàra exâminar los expedientes que se fueren causando, y cautelar los pagamentos ya hechos, y los que se deban providenciar, à fin de que el todo vaya con la formalidad y acierto que tanto importa.

mar la Junta, y lo q̃ debe tratar

ARTICULO VII.

TOdas las materias relativas à lo econòmico y gobernativo del Cargo y Data del Monte seràn de la privativa inspeccion de la Junta. Pero todos los demas asuntos

Que materias son del conocimiento de la Junta.

contenciosos, ò mixtos, de qualquier naturaleza que sean, se exâminaràn y resolveràn por este Superior Gobierno, precediendo consulta en que exponga la Junta su dictàmen.

ARTICULO VIII.

Libro de Acuerdos de la Junta, y lo que esta debe hacer en las dudas que la ocurran.

TOdas las determinaciones, ò providencias que acordare la Junta, se han de notar con distincion y claridad por el Secretario en un Libro, para que siempre consten y se tengan presentes en los casos que pueden ocurrir: y las ha de firmar despues en el propio Libro toda la Junta, y tambien el Secretario en el lugar que le cor-

res-

responde. Si de las conferencias que tuviere la Junta resultare alguna duda, ò punto que sea contencioso, ò legal, se consultarà à este Superior Gobierno para que dè providencia.

ARTICULO IX.

Siempre que la Junta se forme, procurarà discurrir y promover todas las ventajas que conduzcan à la mayor conservacion y aumentos del Monte, por todos los medios que creyere justos y regulares. Pero no podràn, ni deberàn establecer nuevas Reglas, ò Estatutos, ni reformar alguno de los que se instituyen en este Reglamento.

Que procure la Junta el aumento del Monte.

AR-

ARTICULO X.

Que observe este Reglamento, y si ocurrieren inconvenientes los consulte al Superior Gobierno.

QUando hallare por conveniente la Junta el que se haga alguna innovacion relativa à nuevos establecimientos, ò derogacion de los ya prescriptos, deberà consultar à este Superior Gobierno las razones fundamentales que tenga para ello, à fin de que en su vista providencie lo que estime mas conforme à las Reales intenciones, interin da cuenta à S. M. para que determine lo que sea de su Soberano agrado.

ARTICULO XI.

Que no se

POndrà la Junta especial cui-

da-

dado en que se cumplan religiosamente los piadosos fines de la ereccion del Monte, y con ningun pretexto, aun en la necesidad mas estrecha, permitirà, ni podrà arbitrar que se extravien sus Caudales à otras obras de piedad, que no sean las que se prescriben en este Reglamento: y esas precisamente segun el tiempo, la qüota, las personas, casos, y demas circunstancias que en èl iràn prevenidas.

dè à los caudales del monte otro destino que el de su ereccion

ARTICULO XII.

TOdos los caudales del Monte Que haya

una arca de tres llaves para custodiar los caudales de el Monte.

se guardarán en una arca de tres llaves, que deberá exîstir en la Tesorería de Real Hacienda de esta Capital: una llave tendrá el Director, otra el Contador, y otra el Tesorero, todos los que concurrirán precisamente para introducir, ò sacar de ella alguna cantidad, ò para reconocer, ò comprobar la que hubiere; y solo podrá quedar fuera de la arca en poder del Tesorero lo necesario para quatro meses de pensiones y salarios, y esto se sacará al tiempo en que van à hacerse los pagamentos.

ARTICULO XIII.

Obligacion del Secretario

SErá obligacion del Secreta-

rio asistir siempre à la Junta: dar qüenta en ella de los expedientes y papeles que se le pasaren por el Director: extender las providencias, consultas, y representaciones que acordare la Junta; y de su òrden, ò de la del Director dar los avisos y respuestas que ocurrieren: aprontar los Libros, instrumentos, y papeles que sean necesarios: ministrar las razones que ordenare el Director; y concurrir siempre que se entren ò saquen caudales de la arca, anotandolos en el Libro de acuerdos de la Junta. nes del Secretario de el Monte.

ARTICULO XIV.

DEberà el Secretario copiar Libros que en

debe tener el Secretario.

en un Libro todas las Reales resoluciones y decretos de este Superior Gobierno que se fueren expidiendo tocante à los asuntos del Monte: rotular las originales, y conservarlas en buena y debida forma: y este Libro lo comenzarà por un traslado à la letra de este Reglamento. En otro Libro separado extenderà las representaciones y consultas que hiciere la Junta à este Superior Gobierno, y los decretos que se proveyeren resolviendo la materia. Y en otro tercer Libro registrarà todas las cartas particulares que se escribiesen, relativas à los intereses del Monte, recogiendo las respuestas y colocandolas por òrden en el ar-

archivo, donde han de quedar para todo lo que pueda ocurrir con los Libros y demas papeles del Monte, los quales serà del cargo del Secretario tenerlos siempre arreglados con el buen òrden y distincion que conviene.

ARTICULO XV.

EL Contador tendrà tres Libros: uno en que lleve la razon de lo que importan las aplicaciones y descuentos à favor del Monte: otro en que con la especificacion debida ha de notar las entradas; y otro en que asiente las salidas de los caudales del Monte que en el discurso del año se causaren.

Libros que debe tener el Contador del Monte.

ARTICULO XVI.

Libros del Tesorero del Monte.

EL Tesorero tendrà otro Libro de cargo y data, en que asiente los caudales que entraren en arcas del Monte, y los que salieren, ordenado con la separacion y claridad conveniente.

ARTICULO XVII.

Archivo del Monte.

TOdos los Libros, expedientes, qüentas, escrituras, y demas documentos y papeles que se causaren por la Junta, ò en alguna manera pertenezcan à la administracion del Monte, se colocaràn y conservaràn por el Secretario en el archivo del oficio de

la Gobernacion y Guerra del Reyno, formando de ellos prolixo inventario, de que tendrà siempre copia exâcta el Director, y situandolos en estantes, ò armarios, separados de otros papeles de la misma Oficina, con el buen òrden que se requiere, à fin de que no se mezclen en ningun tiempo, y se hallen prontamente en los casos que ocurran.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS FONDOS, O CAUDALES de que se compone el Monte.

ARTICULO I.

SErà fixa dotacion del Monte el Dotacion

del Monte el veinte por ciento de vacantes Mayores y el descuento de ocho maravedises sobre pensiones y mercedes.

el veinte por ciento sobre el entero producto de las Vacantes de Obispados de esta Gobernacion, y el descuento de ocho maravadises de plata (que corresponde à un quartillo de real) en cada peso de ocho reales sobre todas las mercedes, encomiendas, pensiones, ò consignaciones concedidas por la Real piedad à qualesquiera personas en las diferentes caxas del Reyno: en la justa consideracion del beneficio que resulta à todos del establecimiento de este Monte, por la adherencia y enlaces que tienen, ò pueden tener con los que siguen la gloriosa carrera de las armas, comprehendiendo en dicho descuento las pensiones, consigna-

cio-

ciones y mercedes que hubieren sido hechas con tìtulo de limosna, y exceptuando solamente las de esta especie que no exceden de cinco reales diarios, y las que se hubieren acordado à las Viudas por la muerte de sus Maridos, mientras se mantengan en el estado de Viudas, y à los hijos las que se les ayan concedido por causa de fidelidad de sus Padres, y muerte ignominiosa que hubiesen padecido los mismos.

ARTICULO II.

SEràn fondo ordinario del Monte los descuentos que deben hacerse à todos los Oficiales fixos de

Fondo ordinario de el Monte:

el descuento de media paga, y el de 8. maravedises sobre el sueldo de los Oficiales de Infantería, Artillería, y Marina.

Infantería, Artillería, y Marina sobre los sueldos que gozan de S. M. en este Reyno, por estar empleados en su Real servicio. Y estos descuentos se harán del importe de media paga mensal, prorateada en los seis meses siguientes, y de ocho maravedises de plata en cada peso de ocho reales sobre todo el sueldo anual que gozan: entendiendose que el descuento de la media paga será por sola una vez, y el de los ocho maravedises continuará siempre sin intermision, y uno y otro debe recaer y practicarse sobre los sueldos líquidos que tuviere cada Oficial por su empleo, y no sobre gratificaciones, gages, ayudas de costa,

ù otras qualesquiera asignaciones que gozaren.

ARTICULO III.

LOS Oficiales fixos de las Milicias del Reyno, que por razon de sus empleos tienen asignado y gozan sueldo de S. M. serán comprehendidos en los descuentos que prescribe este Reglamento. Y lo será tambien el Comisario de Guerra, y Marina de este Reyno sobre el liquido sueldo que goza por su empleo.

Oficiales de Milicias que tienen sueldo.

Comisario de Guerra, y Marina.

ARTICULO IV.

RESpecto de que en la Real òr-

Que las de

ducciones, y descuentos corran desde 9 de Noviemb. de 1764.

òrden de 24. de Enero de 1764. se sirviò S. M. mandarme, que interin formalizaba y establecia este Monte de Piedad, dispusiese proceder desde luego à los descuentos señalados en los exemplares que se me remitieron, en cuyo cumplimiento por Decreto de 9. de Noviembre del mismo año, mandè que los Oficiales Reales procediesen inmediatamente à los descuentos que por dicha Real òrden se previenen: declaro, que asì las deducciones expresadas de las vacantes mayores, y de las mercedes y pensiones, como los descuentos de la media paga, y de los ocho maravedises sobre el sueldo de los Oficiales, deben correr y en-

entenderse desde dicho dia 9. de Noviembre de 1764. para que de este modo se tenga fondo correspondiente à la ereccion y subsistencia del Monte, conforme à las intenciones de S. M.

ARTICULO V.

De los Oficiales promovidos despues de la ereccion del Monte.

A Todo Oficial que desde el referido dia 9. de Noviembre de 1764. haya sido, y fuere promovido en adelante à otro mayor empleo y sueldo, se le retenga à favor del Monte, solo por el primer mes y en un solo plazo, la diferencia ò aumento que resultare de un sueldo à otro en un mes entero, y esto en todas y quan-

tas veces ascendiere en empleo y sueldo.

ARTICULO VI.

De los Oficiales q entraron al servicio despues de dicha erec-cion.

A Los que sin hallarse empleados en el Real servicio entraren à ser Oficiales, se les descontarà una paga entera de su sueldo, correspondiente al primer mes contado desde el dia en que hayan tomado posesion de sus empleos: con cuya retencion quedaràn reservados de la deduccion de la media paga que se ha declarado en el artìculo 2. de este capìtulo, y asìmismo de la diferencia ò aumento de sueldo, por no poder verificarse en este caso.

AR-

ARTICULO VII.

Asignacion en vacantes mayores, y menores, de lo q̃ faltare para fondo del Monte.

COntemplando S. M. que el importe de las retenciones explicadas no alcanzarà por ahora à completar el de las pensiones del Monte, ha venido por su Real òrden de 24 de Enero de 1764. en aplicar del fondo exîstente del producto de vacantes mayores y menores de la comprehension de este Vireynato, el que falte, ò se considere suficiente para este tan recomendable y piadoso designio.

ARTICULO VIII.

Tiempo y modo con

REspecto de que los pagamentos generales de la Tropa se hacen

por

que se han de hacer los descuentos de los sueldos.

por tres tercios en el año, los Oficiales de estas Caxas retendràn en cada tercio sobre el haber de los mencionados Oficiales el importe correspondiente à los descuentos que van expresados, sin que en ello se interponga dificultad, reparo, ni dilacion alguna; y formaràn una relacion distinta, autorizada en bastante forma, de la cantidad retenida en aquel tercio à cada cuerpo è individuo por sus clases, la que pasaràn al Director del Monte por medio del Tesorero, y sentada por el Contador en su Libro respectivo, se irà archivando para que sirva de documento en el cargo que se ha de hacer al Tesorero. Y el importe de dichos

chos descuentos correspondiente à cada tercio, lo entregaràn al mencionado Tesorero, y se pondrà desde luego en la arca de tres llaves con las formalidades que se explicaràn en el Capìtulo siguiente, para que queden asegurados los intereses del Monte sin riesgo alguno.

ARTICULO IX.

Estado que debe dar el Comisario de Guerra y Marina al Director del Monte.

PARA que la Junta tenga legìtimos documentos con que comprobar la exâctitud de las relaciones mandadas en el Artìculo antecedente, serà de la precisa obligacion del Comisario de Guerra, y Marina pasar todos los meses al Director un estado firmado de

su mano, en que se dè noticia distinta del nùmero, clases, y sueldos de todos los Oficiales que hubiere abonado en sus revistas, notando los que en cada una ascendieren de empleo y sueldo, con expresion del dia, y tambien los que obtuvieren Relief, por el tiempo que han estado ausentes, y los que cobran sueldos por recibos separados, sin estar sujetos à revista, para que con el cotejo de estas noticias se pueda venir en conocimiento del importe que en cada mes perteneciere al Monte.

ARTICULO X.

Del modo LOS Oficiales Reales à cuyo car-

cargo corre la satisfaccion de sueldos de los Oficiales que sirven en las fronteras de Tarma, y Xauxa, harán los descuentos prefinidos à beneficio del Monte, en la misma forma que se ha dicho, y se practica con los de la guarnicion del Callao: y su importe lo remitirán anualmente con cuenta separada à las Caxas Reales de esta Capital, para que se pase à la Junta con dicha cuenta, y se coloque en la arca de tres llaves el caudal con la formalidad debida, archivandose la cuenta, despues de sentadas sus partidas y deducciones por el Contador, en su Libro respectivo.

de hacer los descuentos à los oficiales de Tarma, y Xauxa.

ARTICULO XI.

Descuentos de los sueldos de los Oficiales de esta Dotacion, empleados en Gobiernos, y Corregimientos.

TOdos los Oficiales de la dotacion de esta Gobernacion que fueren empleados en Gobiernos, ò corregimientos por S. M. ò por este Superior Gobierno, seràn comprehendidos en los descuentos del Monte sobre el sueldo que les corresponde por su empleo, y no sobre el que gozan por su grado. Y en esta forma los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno les haràn el descuento que corresponde al tiempo de pagar sus salarios, remitiendo el importe al fin de cada año, por cuenta instruida y separada, con el debido esclarecimiento y especificacion, para

ra que lo entreguen à la Junta, como se ha dicho en el Artìculo antecedente.

ARTICULO XII.

Descuentos de los sueldos de los Oficiales que pasan à estos Reynos con sus Regimientos, ò con empleos del Real servicio.

A Los Oficiales de las Tropas de Mar y Tierra, que hayan pasado, ò pasaren à estos Reynos con sus Regimientos, ò bien particularmente con qualesquiera empleos, ò comisiones del Real servicio, se les haràn los descuentos sobre el sueldo lìquido que gozaren por razon de sus empleos; y à este respecto se les deducirà la media paga, si no la hubiesen descontado en el Monte de Madrid, cuyas deducciones empezaràn à correr des-

de primero de Mayo de 1761. y los socorros desde 1. de Enero de 1762. Lo que tendràn presente los Oficiales Reales de las Caxas del Reyno al tiempo de hacer sus pagamentos, enviando el producto de dichos descuentos anualmente, y por cuenta separada à los de esta Capital, quienes, atesorado que sea, lo remitiràn en la misma forma, y con la conveniente especificacion de lo que à cada uno de dichos Oficiales pertenece, à la Tesorerìa mayor de Guerra de Madrid en la ocasion en que regresaren à sus respectivos cuerpos. Y en la execucion de este encargo, pondràn dichos Oficiales Reales la mayor atencion y cuidado, llevandolo

por

por Libro y cuenta aparte, y dando à la Junta la puntual relacion correspondiente, para que le sirva de inteligencia: teniendo advertido, conforme à lo dispuesto por S. M. en la Real òrden de 1. de Septiembre de 1761. que à los individuos de Guerra, y Ministerio de Marina, explicados, ò nombrados en el Reglamento de Madrid, se les haràn los descuentos sobre el entero goce que perciban con titulo de sueldo por sus respectivos empleos, aunque estos sean mayores que los señalamientos establecidos por Ordenanza de los empleos que sirven, excluyendose ùnicamente las gratificaciones, gages de Secretario, y escu-

dos

dos particulares de ventaja, que comprehende el Artìculo 4. del Capìtulo 2. de dicho Reglamento; y tambien las gratificaciones de mesa, ò ayudas de costa que se consideran por ella à los Comandantes de Navios, y demas Reales Buques, quando estàn embarcados.

ARTICULO XIII.

Razon que debe dar el Comisario de Guerra, y Marina de los Sueldos de los Oficiales empleados

PARA que los Oficiales Real de las Caxas del Reyno no tengan dificultad en los descuentos que deben practicar respecto de los Oficiales de que se hace mencion en los Artìculos antecedentes, deberàn ocurrir quando lo hallen conveniente à la Junta, la

que

que dispondrà que el Comisario de Guerra y Marina dè, como deberà executarlo sin escusa ni demora, razon exâcta de los sueldos que corresponden à dichos Oficiales empleados; y esta razon se remitirà à los Oficiales Reales, quedando copia autorizada en la Contaduria del Monte.

ARTICULO XIV.

EN la misma forma darà el Escribano Mayor de la Gobernacion y Guerra del Reyno, quando se le pida por la Junta, ò por el Director, razon individual de los Oficiales empleados en Gobiernos, ò Corregimientos, con expre-

La que debe dar el Escribano Mayor de Gobierno de dichos Oficiales.

sion de sus Grados, y de las Caxas Reales donde perciben sus salarios.

ARTICULO XV.

Estado q deben dar al Director del Monte los Oficiales Reales del Reyno de las mercedes, y pensiones sujetas al descuento.

LOS Oficiales Reales de las Caxas del Distrito de esta Gobernacion remitiràn al Director de la Junta un estado de todas las mercedes, encomiendas, pensiones, y otras qualesquiera consignaciones à que es obligada la Real Hacienda de su cargo, aunque sean à titulo de limosna, excediendo esta de cinco reales diarios, con especificacion de las personas, ò Iglesias que actualmente las gozan; y el importe de dichas consignaciones lo dirigiràn à estas Reales Ca-

Caxas en Cartacuenta, con razon, y especificacion de cada ramo, para que por ellas se pase à la Junta, y se ponga en la arca del Monte. Y siempre que por el Director se les pida à dichos Oficiales Reales alguna otra razon que exîsta en sus Oficinas, la comunicaràn luego, sin poner la menor dificultad.

ARTICULO XVI.

PARA hacer fructuar y aumentar desde luego los fondos de este Monte, propondrà la Junta à este Superior Gobierno, sin pèrdida de tiempo, los medios que sean seguros, y ventajosos para emplear el caudal que se halle retenido, y exîs-

Modo de hacer fructuar el caudal retenido del Monte.

exîstente en la arca, cuidando que en caso de imponerse à censo, sea sobre fincas que no tengan otro gravàmen, ò se subrogue en lugar del primero que sobre ellas cargue, ò se haga la imposicion de modo que queden precisamente libres las fincas de todo censo, ò pension à lo menos en los dos tercios del valor intrìnseco del suelo. Y la imposicion hecha sin estos requisitos serà en sì ninguna, como igualmente qualquier prèstamo, ò suplemento que se hiciere de los caudales del Monte, quedando responsables los que intervinieren à ello.

Que se cus

ARTICULO XVII.

TOdas las Escrituras pùblicas que

que para cautela, y seguridad de los caudales fuere recogiendo el Monte, se han de conservar en el archivo, colocadas en buena y debida forma, y se copiaràn en un Libro Maestro que ha de tener el Secretario, à fin de evitar el extravìo de los originales, y que se tenga noticia, y razon puntual de ellas para todos los casos y tiempos en que pueda convenir.

todien en el archivo las Escrituras pertenecientes al Monte.

ARTICULO XVIII.

CONforme à lo que S. M. tiene ordenado en el Reglamento del Monte de Madrid, que manda adaptar à estos Dominios: siempre que alguno de los Oficiales

Que el Monte succeda abintestato al Oficial que no dexare

L con-

herederos legìtimos.

contenidos en el presente Reglamento falleciere sin haber hecho testamento, y sin dexar legìtimos herederos que por disposicion de las Leyes puedan succederle abintestato, debe entrar este Monte à la herencia universal de todos sus efectos, y bienes libres que por qualquier motivo, ò razon le pertenezcan, para el mayor aumento de obra tan piadosa: excepto los que por vinculados, ò por otro motivo deben recaer en beneficio de la Real Corona; porque estos han de incorporarse precisamente à ella. Y esta disposicion quiere S. M. que tenga fuerza de Ley expresa, sin que se dispute por Tribunal alguno, ni con-

contradiga su debida y puntual observancia.

CAPITULO III.

DE LAS REGLAS, Y PRECAUCIONES con que se deben recibir, y distribuir los Caudales del Monte.

ARTICULO I.

Que el Contador tome razon de los Tìtulos de los Oficiales.

TOmarà razon el Contador en su Libro correspondiente, que se previno en el Artìculo 15. del Capìtulo 1. de los Tìtulos de todos los Oficiales que contribuyen al Monte, sin cuya circunstancia, anotada en los mismos Titulos, no

se

se les darà posesion à los nuevamente creados ò ascendidos, ni se les pagarà su haber por los Oficiales Reales respectivos: y se corresponderà dicho Contador con los mencionados Oficiales Reales, para saber por su medio el dia de las posesiones, y muertes, y lo demas que conduzca à este intento: de todo lo que pasarà relacion exâcta al Tesorero, para que se halle instruido al tiempo de recibir los descuentos.

ARTICULO II.

Como debe recibir el Tesorero

TOdos los Caudales, por qualquier tìtulo pertenecientes al Monte, que se recaudaren, debe-

berán recibirse por el Tesorero, haciendose cargo de ellos à nombre, y por cuenta del propio Monte, y dando las equivalentes cartas de pago de las cantidades que entraren en su poder, con expresion de donde proviene cada una, para la claridad y distincion con que siempre debe constar el orìgen y valor de los intereses del Monte, quedandose con copias de los mismos documentos, y notando en el Libro que debe tener cada partida, para la mejor y mas formal cuenta y razon de su cargo. ro los caudales del Monte.

ARTICULO III.

Siempre que el Tesorero reci- Interven-

cion del Contador en la recepcion de caudales.

ba alguna cantidad de dinero perteneciente al Monte, ha de ser con la precisa intervencion del Contador; y este no solo deberà quedarse en sus Libros con copia à la letra de cada una de las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero, sino que tambien ha de notar las mismas partidas con toda distincion y claridad en otro Libro separado del cargo general que ha de ir formando al Tesorero, las que firmarà, juntamente con este, dicho Contador, y rubricarà el Director.

ARTICULO IV.

Como se PARA que se observen igualmen-

mente las precauciones convenientes en la distribucion de los caudales del Monte, no se harà pagamento alguno, sin que se disponga en virtud de libramiento formal, que segun los acuerdos de la Junta, y à nombre de ella extenderà el Contador, y firmado de este, y rubricado del Director, deberà dirigirse contra el Tesorero, el que tomando de las partes interesadas, ò de sus legìtimos apoderados los correspondientes recibos à su continuacion, satisfaga el importe con intervencion del Contador, y el *Pàguese* del Director.

deben hacer los pagamentos.

ARTICULO V.

TOdas las partidas de dine- Continùa

la misma materia.

ro que se vayan librando, las ha de notar el Tesorero con distincion en su Libro de Caxa: y el Contador pasarà tambien las mismas, à mas de la razon que debe tener de ellas, à los asientos particulares de las partes interesadas, à quienes correspondieren y se hayan hecho los Pagamentos, para que siempre consten las cantidades que se les han librado, y se halle en sus proprios asientos la razon de lo que han recibido.

ARTICULO VI.

Que el Director mande hacer

EL Director podrà disponer, siempre que lo estimare conveniente, que se hagan todas las com-

pro-

probaciones que juzgare oportunas para la mejor y mas clara cuenta y razon de la data del Tesorero, à fin de que en todos tiempos quede cautelada la seguridad y legìtima administracion de los caudales del Monte.

las comprobaciones convenientes.

ARTICULO VII.

EL Contador deberà hacer los ajustamientos particulares à cada pensionista, y dar las relaciones y estados de las pensiones corrientes, y de los caudales que exîstan, siempre que lo ordene el Director.

Que el Contador haga los ajustamientos y relaciones.

ARTICULO VIII.

SErà cargo del Tesorero recoger

Relacion

y entrega de caudales que deben hacer los Oficiales Reales de estas Caxas cada 4 meses.

ger cada quatro meses de la Oficina y mesa correspondiente la relacion, ò certificacion de las cantidades que por los Oficiales Reales de estas Caxas se han de entregar al Monte por razon de todas aplicaciones y descuentos: hacer con arreglo à ella la carta de pago intervenida por el Contador, como se ha dicho, y entregarse de las referidas cantidades.

ARTICULO IX.

Fianza del Tesorero.

SErà asìmismo cargo del Tesorero afianzar su manejo à satisfaccion del Director, y Contador; dar relacion y estado de caudales, quando lo pida el Director; y pagar

gar puntualmente en esta Ciudad, y no en otra parte, todos los libramientos, siempre que tengan las circunstancias en los Artículos antecedentes prevenidas.

ARTICULO X.

Cuenta anual que debe presentar el Tesorero.

EL dia 7. de Enero de cada año deberà el Tesorero presentar en la Junta la cuenta del año antecedente, formada con toda claridad, è instruida con todos los documentos correspondientes. En todo el mes deberà tomarla y glosarla el Contador, lo que concluido, se pasarà al Director para que la reconozca, y con su informe se presente à este Superior

rior Gobierno para su aprobacion, juntamente con un estado general que formarà el Tesorero, en que recopile con distincion las cantidades que se han recibido, y distribuido durante aquel año, y el caudal que quedò exîstente, con todas las notas que se dirijan à la mejor inteligencia de la situacion del Monte: del qual estado se sacarà una copia, que reconocida por el Director, quedarà en el archivo, formando el Contador de estos estados, que precisamente se han de hacer cada año, un Libro que sirva à la pronta y fàcil noticia de la administracion del Monte.

ARTICULO XI.

De la misma materia.

DEvuelta la cuenta, y obtenida su aprobacion, y cubiertos en dinero efectivo los alcances que resultaren, se despachará por la Junta, conforme à Decreto que deberà preceder de este Superior Gobierno, el correspondiente finiquito al Tesorero: el que registrarà el Contador en sus Libros, y tambien el Secretario en el de los acuerdos de la Junta, haciendose entrego de la cuenta para colocarla con separacion, y conservarla en el archivo.

ARTICULO XII.

Descuento

REspecto de que del Reyno

de los sueldos de los oficiales de Chile, y Buenos Ayres.

de Chile, y Gobierno de Buenos Ayres no pueden venir à esta Capital còmodamente, y à los tiempos prefinidos las Cartas cuentas correspondientes, se haràn por los Oficiales Reales de las Caxas de uno y otro Distrito los descuentos que quedan señalados sobre los sueldos lìquidos de los Oficiales de aquel Reyno y Provincia, atesorandose en ellas los caudales de su importe, y llevandose con la debida especificacion y claridad Libro y cuenta separada, la que presentaràn dichos Oficiales Reales al fin de cada año respectivamente en las Contadurìas Mayores de ambas jurisdicciones; y aprobada que sea, se remitirà la ra-

razon correspondiente à esta Direccion, para que por la Contaduría del Monte se pase al Libro respectivo, y sirva de gobierno à la Junta en lo que pueda ocurrir.

CAPITULO IV.

DE LOS PESOS, Y OBLIGACIONES à que debe quedar sujeto el Monte

ARTICULO I.

HAbiendo empezado à practicarse los descuentos para la erección del Monte desde el dia 9. de Noviembre de 1764. como se previno en el Articulo 4. Capitulo

Pensiones que corren desde 1. de Enero de 1766.

lo 2. de este Reglamento, declaro: que las pensiones y subsidios que se señalaràn adelante para socorro de las Viudas, y Familias de todos los Oficiales comprehendidos en aquella contribucion, corren desde el dia 1. de Enero de 1766. cuyo intermedio se ha considerado tiempo bastante para la formacion del fondo correspondiente à estas obligaciones. En cuya conseqüencia las Viudas de los Oficiales, que hayan fallecido desde el citado dia 9. de Noviembre de 1764. tienen el goce de sus respectivos socorros desde el 1. de Enero de 1766. y no antes.

ARTICULO II.

Pensiones de las Viudas de Oficiales, que contribuyeron al Monte.

DEbiendose arreglar las pensiones de las Viudas de los Oficiales que sirven à S. M. por mar y tierra en estos Dominios, de modo que se afiance el decoro y alivio de todas con econòmica proporcion para no aventurar esta obra pia: adaptando el Reglamento de España, señalo anualmente à las referidas Viudas de todos los Oficiales fixos hasta Capitan inclusive, que ya hayan contribuido al Monte la mitad del sueldo liquido que hubieren gozado sus Maridos al tiempo del fallecimiento por su respectivo empleo, segun se ha considerado para los

descuentos en el Capitulo 2. de este Reglamento. Y declaro conforme à lo dispuesto por la Real òrden de 24. de Enero de 1764. que las Viudas de los Subalternos, à quienes se prohibe contraer Matrimonio hasta llegar à aquel grado, quedan sin derecho de Monte.

ARTICULO III.

Pensiones de las Viudas de Oficiales que murieron antes de la ereccion del Monte.

AUnque las Viudas de aquellos Oficiales que hubieren muerto antes del dia 9. de Noviembre de 1764. no tienen derecho à las pensiones del Monte, por no haber contribuido sus Maridos con suma alguna para su fundacion; no obstante la Real piedad para

que

que no queden excluidas absolutamente de los beneficios del Monte, manda en la citada Real òrden de 24. de Enero: que en estos Dominios à las Viudas de todo Oficial hasta el empleo de Alferez inclusive, que hubiese muerto antes de establecer la referida contribucion, se les asista con la quarta parte del sueldo lìquido que gozaron sus Maridos, conforme à la pràctica establecida en los Reynos de España. Y adaptando lo dispuesto en el Reglamento de aquel Monte, declaro: que de esta pension son excluidas las que gozan alguna otra en Real Hacienda, y que los ramos de donde se debe satisfacer,

son

son el veinte por ciento de las vacantes mayores, y el descuento de los ocho maravedises de plata en cada peso que se imponen à todos los pensionistas: lo que se entienda siempre que los demas fondos de la Caxa sean suficientes para pagar sus enteras pensiones à las Viudas de legìtimo goce, y que à proporcion que fueren faltando, quede à beneficio del Monte la porcion con que se les acudìa.

ARTICULO IV.

Pensiones de las Viudas de Oficiales gra-

SIempre que en estos Dominios hubiese algun sujeto que tenha honores, ò graduacion de Oficial General, ò particular en la Mi-

Milicia, y quando estos tales quieran voluntariamente ceder à favor del Monte, del sueldo, ò sueldos que gozaren por sus empleos, los descuentos correspondientes à la clase de los honores, ò graduacion que tengan en el Exèrcito, en la propia conformidad que se ha prevenido para los Oficiales vivos: en tal caso, y no en otro alguno, quando sus Mugeres lleguen à quedar Viudas, tendràn à las pensiones y beneficios del Monte el mismo derecho que las demas Viudas de los Oficiales vivos, y se les deberà asistir con el señalamiento perteneciente à los honores, ò graduacion de la clase de sus difuntos Maridos, como si

duados que voluntariamente contribuyen.

hubieran sido tales Oficiales vivos.

ARTICULO V.

Que la Pension de la Viuda sirve tambien à los hijos, y hasta quando

LAS Viudas de Militares, que quedaren con Hijos de sus difuntos Maridos, tendràn obligacìon de mantenerlos, y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren sobre el Monte, hasta que los Varones cumplan la edad de 18. años, que es la competente para que puedan entrar à servir en la carrera de la Milicia, ò seguir otro destino: y las Hijas hasta que tomen estado, sea de Casadas, ò de Religiosas, sin que dichas Viudas puedan pretender que se les aumente la pension, aun

aun quando los Hijos sean muchos, porque ha de servir para todos en comun: en inteligencia de que la pension debe quedar à beneficio de la Viuda, despues que los Hijos Varones cumplan los 18. años, y las Doncellas tomen estado.

ARTICULO VI.

Que la Viuda que contraxere nuevo Matrimonio pierda la pension.

SI la Viuda que hubiere quedado con Hijos, vuelve à contraer Matrimonio, serà privada de su pension, y pasarà esta en beneficio de los hijos Hasta que los Varones tengan la mencionada edad, y las Doncellas tomen estado: sin que deba minorarse su importe, aunque falte alguno de los Hijos, por-

porque ya sean muchos, ò uno solo, han de gozarla enteramente como al principio, debiendose pagar su importe, quando la Viuda contraxere nuevo Matrimonio, à la persona que por ùltima voluntad del Oficial difunto quedare por Tutor, y Curador de los Pupilos: y en falta de esta disposicion à la persona à quien diere este encargo la Junta del Monte. Y lo mismo se executarà si la Viuda muriere, ò tomare estado de Religiosa, quedando los Hijos menores.

ARTICULO VII.

Que à los Quando muera algun Oficial,

cial, siendo ya Viudo, y que dexe uno, ò mas Hijos, se les asistirà, en qualquier nùmero que sean, con la pension correspondiente à la clase y sueldo que gozaba su Padre, hasta el tiempo, y en la forma que se ha declarado en el Artìculo 5. de este Capìtulo, nombrandoles asìmismo la Junta un Tutor y Curador, si el Padre no lo hubiese señalado.

Hijos del Oficial q̃ muriere, siendo viudo, se les dè la Pension.

ARTICULO VIII.

SI muriere un Oficial sin dexar Muger, ni Hijos, sino solo à su propia Madre, y que esta se halle Viuda, se le asistirà por el Monte con la pension correspondien-

Que à la Madre del Oficial se le dè la Pension.

te al último sueldo que ha gozado su difunto Hijo, en la misma forma que se executare para con las demas Viudas: en inteligencia de que unas y otras, para desfrutar estas pensiones, han de mantenerse Viudas, y domiciliadas en estos Reynos, ò en los demas de los Reales Dominios de S. M. Y si por alguna causa las conviniere pasar à residir fuera de ellos, ò se hallaren en Paises estrangeros, solo se les ha de socorrer con la mitad del importe de la pension señalada à las demas Viudas de Oficiales de igual clase que existieren dentro de los Dominios de S. M. Pero qualquiera Oficial que ademas de la Madre, dexe tambien

bien Viuda à su propia Muger, ò Hijos, en este caso la pension debe aplicarse à beneficio de la Muger Viuda, y de los Hijos del Oficial difunto, sin que la Madre pueda pretender parte alguna.

ARTICULO IX.

Dela Pension que corresponde à la que es Viuda de un Oficial, y Madre de otro difunto.

PUdiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales represente una sola Muger dos derechos, uno como Viuda del Oficial difunto, y el otro como Madre por la muerte del Hijo; no por esto deberà pretender duplicada la pension, y solo se le asistirà con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozò el Marido,

ò bien el Hijo al tiempo de su fallecimiento.

ARTICULO X.

Desde què tiempo, y como corren las pensiones del Monte.

TOdas las pensiones que quedan declaradas, deben satisfacerse mensalmente para la diaria subsistencia de las Viudas, y Pupilos: y se han de considerar generalmente asì, como se ha prevenido en el Articulo 1. de este Capìtulo, para desde el dia primero de Enero de 1766. y no antes: debiendo desde el propio dia en adelante entrar al goce de los señalamientos que las pertenecieren todas aquellas Viudas, cuyos Maridos hubieren fallecido despues del dia 9. de Noviem-

viembre de 1764. por haber los mismos empezado desde el referido dia à contribuir al Monte con sus descuentos. Y por lo tocante à las Viudas, Hijos, y Madres de los Oficiales que hayan faltado, y faltaren desde primero de Enero de 1766. en adelante, han de empezar à gozar sus pensiones desde el dia inmediato al del fallecimiento de los Maridos, Padres, ò Hijos por cuya muerte deban entrar al goce de las pensiones, las quales se han de satisfacer ìntegras, siempre que los caudales del Monte sean suficientes à executarlo.

ARTICULO XI.

Rebaxa de las pensiones, quando no alcancen los fondos.

SI en algun tiempo llegaren à minorarse los productos del Monte, de forma que no alcancen à cubrir el todo de las pensiones; deben estas, en tal caso y no en otro alguno, arreglarse proratea-damente à proporcion de los fondos que hubiere exîstentes, y del goce que correspondiere à cada una de las partes interesadas, igualandolas por clases, sin que se exceptùe de esta regla à persona alguna de quantas gozaren las pensiones del Monte. Y para que puedan percibir las que les tocaren, en una ò en otra forma, deben las Viudas, ò Madres de los Oficiales mantenerse en el estado de Viu-

das, y domiciliadas dentro de los Reales Dominios. Porque à las que fueren à vivir, ò viviesen en Paises estrangeros, solo se les deberà asistir con la quarta parte del ùltimo sueldo de sus difuntos Maridos, como se ha prevenido en el Artìculo 8. de este Capìtulo. En cuya regla han de considerarse igualmente los Hijos de los propios Oficiales, en el caso que succedan al goce de las Pensiones por falta de las Madres, ò porque estas hayan contraido nuevo Matrimonio, ò tomado estado de Religiosas.

ARTICULO XII.

A LAS Hijas de los Oficiales Auxilio de di-

Las Hijas, ò Viudas de Oficiales, que tomen estado.

difuntos, à cuyo favor, por ser ùnicas, recayere el entero goce de la pension, si llegan à tomar estado de Religiosas, ò de Matrimonio con beneplàcito de este Superior Gobierno, se las libre por el Monte, por una sola vez, el importe de lo que habian de percibir en un año por su pension. Y esto mismo se practicarà igualmente con las Viudas de Oficiales que, habiendo quedado sin Hijos, volvieren à casarse, ò se hicieren Religiosas, cesando por conseqüencia à unas y otras el goce de sus respectivas pensiones.

Pension de

ARTICULO XIII.

Respecto à lo quantioso del sueldo

sueldo anual que goza por razon de su empleo el Comisario de Guerra, y Marina del Reyno, señalo por quota de la mencionada pension à beneficio de su Viuda, y Pupilos la quarta parte de dicho sueldo.

las Viudas de Comisarios de Guerra, y Marina.

ARTICULO XIV.

EN consideracion à que el Contador, su Oficial, y el Tesorero del Monte han de ser sujetos inteligentes, y pràcticos en el manejo de papeles de cuenta y razon, y administracion de caudales, para llevar con toda distincion y claridad las entradas, y obligaciones de dicho Monte, mando: que sobre sus fondos se situè,

Sueldos de los Ministros, y Oficiales del Monte.

abone, y pague por sueldo fixo anual, al Contador el señalamiento de trescientos pesos: à su Oficial docientos pesos: al Tesorero trescientos pesos; y al Secretario del Monte, que tambien ha de ser inteligente, y pràctico en el manejo de papeles, doscientos pesos: todo sin descuento, ni retencion alguna: y que se les satisfaga la rata en cada mes con la misma formalidad, è intervenciones que deben hacerse los demas pagamentos.

ARTICULO XV.

Gastos de la administracion.

ADemas de las referidas cargas, y pensiones à que debe quedar

dar sujeto el Monte, tambien se supliràn de sus fondos los gastos precisos de su administracion, escritorios, libros, portes de cartas, y los demas indispensables que se ofrecieren, reduciendolos todos la Junta al menor importe que sea posible. Y siempre que hubiere de hacer algun dispendio extraordinario, no podrà providenciarlo la Junta, sin que primero dè cuenta à este Superior Gobierno de la urgencia, y motivos que para ello tenga, à fin de que se execute con su noticia y aprobacion. tracion del Monte.

ARTICULO XVI.

TAmbien se han de satisfacer Funeral y

Misas por las almas de los Oficiales difuntos.

cer de los caudales del Monte cien pesos para los gastos de un Funeral que se celebrarà todos los años en sufragio de las almas de todos los Oficiales de mar y tierra, y demas individuos comprehendidos en las contribuciones de este Monte, y que hayan muerto, ò murieren desde su Fundacion en adelante: el que se executarà en la Iglesia de Nuestra Señora de Monserrate de esta Capital, con el aparato, propiedad, y decencia que corresponde à la dignidad del asunto. Y del propio fondo se sacaràn igualmente cinqüenta pesos para otras tantas Misas que se han de decir en la misma Iglesia en el dia de dicho Funeral, con aplicacion

à

à las almas de los Oficiales, y Ministros difuntos: debiendo tambien para en adelante discurrir, y proponer la Junta las demas Fundaciones, y memorias que convendrà establecer en sufragio de todas aquellas personas que particularmente hicieren, ò dexaren alguna donacion voluntaria à beneficio del Monte.

CAPITULO V.

EN QUE SE DECLARAN LOS documentos justificativos, que se deben exhibir para obtener, y gozar las pensiones del Monte.

ARTICULO I.

LAS Viudas de Oficiales, que Lo que de-

ben hacer las Viudas que pretenden Pension.

al tiempo del fallecimiento de sus Maridos pretendieren entrar al goce de las pensiones del Monte que las pertenecieren, deben para obtenerlas presentar por sì, ò por legìtimos apoderados à este Superior Gobierno sus Memoriales con los documentos que se expresaràn; paraque en su vista, y del informe que diere la Junta, se expida el Decreto, para que à cada una de las partes se le asigne por dicha Junta la pension que le corresponda.

ARTICULO II.

Documentos que deben

LOS Documentos que deben acompañar el Memorial en que cada Viu-

Viuda pida la pension que le pertenece del Monte, son copia de la Real Patente, ò despacho de este Superior Gobierno del ùltimo empleo en que su Marido haya muerto: la licencia que tuvo para casarse: la Fè de Matrimonio, y de muerte; y certificacion del ùltimo sueldo sobre que se le hicieron los descuentos, dada por el Contador del Monte.

ben presentar para obtenerla.

ARTICULO III.

LA Certificacion de muerte ha de ser del Capellan del Regimiento, Plaza, ò Castillo donde muriere el Oficial: en inteligencia de que la que diere el Capellan del

Como ha de ser la certificacion de muerte de el Oficial.

del Regimiento ha de estar visada por el Coronel, y Teniente Coronel del mismo Cuerpo; y la del de la Plaza, ò Castillo por el Gobernador, y Sargento Mayor, ò en defecto de este por el Ayudante de la misma Fortaleza. Fuera de estos casos, la certificacion de muerte se darà por el Cura de la Parroquia del distrito, corroborada con el sello de la Curia Obispal de la misma Diòcesis, acompañandose de otra del Oficial, ù Oficiales de mayor grado que allì hubiere, y en falta de estos del Corregidor y Justicias.

Documen-

ARTICULO IV.

LA Viuda que quedare con Hi-

Hijos de su difunto Marido, ademas de los documentos que se han declarado, relativos à su persona, ha de exhibir igualmente los que justifiquen la actual exîstencia, edad, y estado de los Hijos, para que en caso de morir la tal Viuda, mientras los Hijos se encuentren en edad, y estado de succeder al goce de la pension, se halle el Monte con estas noticias anticipadas: en inteligencia de que los citados documentos correspondientes à la edad de los Hijos, han de ser las Fees de Baptismos autorizadas con el sello de la Curia Obispal de la Diòcesis, y corroboradas por tres Escribanos Pùblicos, y en su defecto por el de la

tos que ha de presentar la Viuda que quedare con Hijos del Oficial difunto.

Provincia respectiva. Y en quanto à la exîstencia de dichos Hijos, se ha de justificar con atestados de los Superiores de los Regimientos, Plazas, ò Castillos, y de sus Capellanes; y en falta de estos con declaraciones de los Curas Pàrocos, y Justicia ordinaria de los lugares donde residan con sus Madres Viudas, autorizadas en debida forma.

ARTICULO V.

Quel os mismos documentos presenten los Hi-

ESTas mismas justificaciones se han de presentar por parte de los Hijos de Oficiales difuntos, siempre que por haber perdido tambien à su Madre, ò porque esta haya

haya contraido nuevo Matrimonio, se hallen en edad, y estado de entrar à las pensiones del Monte, para cuyo efecto exhibiràn igualmente documento autèntico, por donde conste el ùltimo sueldo de sus Padres, en la misma forma que queda prevenido para con las Viudas; debiendo justificar tambien legalmente, què personas han quedado por Tutores y Curadores de los Hijos menores de los Oficiales difuntos, en caso de que estos lo hubiesen dexado prevenido, à fin de que se les pueda habilitar à la percepcion de las pensiones que les tocaren.

jos, quedando sin Madre, ò contrayendo esta nuevo mattimonio.

ARTICULO VI.

SIempre que la Madre de un Oficial Documen-

tos que ha de presentar la Madre del Oficial difunto.

Oficial deba entrar por la muerte de su Hijo al goce de la pension, que por tal causa le correspondiere, ha de probar la legìtima calidad de Madre, la circunstancia de hallarse Viuda, y el ùltimo sueldo de su difunto Hijo, en la propia forma, y con los mismos documentos que se han explicado por lo tocante à las Viudas: en inteligencia de que la que se hallare en un propio tiempo Madre de un Oficial difunto, y Viuda de otro, debe justificar ambos tìtulos, y el mayor sueldo que por uno de ellos le correspondiere, à fin de que por el mismo se le pueda reglar su pension.

AR-

ARTICULO VII.

Que la Pension se asigne precediendo informe de la Junta sobre la legitimidad de los documentos.

TOdos los expresados documentos justificativos se han de presentar por las partes interesadas con sus respectivos Memoriales en este Superior Gobierno, los que, para hacer el informe que se previene en el Artículo 1. de este Capìtulo, exâminarà bien la Junta, à fin de que le conste su legitimidad, y pueda exponer si los halla, ò no dignos de fè: y devueltos que sean, con el Decreto para que se asigne la pension que corresponda, se formarà por el Contador el asiento de ella à las Viudas, Hijos, ò Madres de los Oficiales difuntos para la cuenta y ra-

zon con que se deben providenciar sus pagas, colocandose los documentos exhibidos, ò sus copias autènticas, que las partes dieren, en el archivo del Monte.

ARTICULO VIII.

Que el Contador tenga un Libro de los nombres de las Viudas, y Pupilos q̃ gozan Pension.

PARA la pronta, y fàcil noticia que conviene tenga la Junta de las Viudas, y Pupilos que gozan pension del Monte, formarà el Contador un Libro en que siente sus nombres y apellidos, y la edad de cada uno de dichos Pupilos con toda distincion y claridad.

ARTICULO IX.

Documen-

PARA que se puedan expedir

à

à favor de las partes interesadas, ò de sus apoderados, los Libramientos de las pensiones que tengan asignadas, conform. à los Artículos del Capìtulo 4. deberàn las Viudas presentar cada quatro meses la Fè de Vida correspondiente, y de mantenerse en actual Viudez, justificando tambien la existencia de los Hijos las que los tuvieren, con la circunstancia de conservarlos en su compañia, y de que cuidan de sù educacion y alimentos.

tos que deben presentar las Viudas cada quatro meses para continuar el goce.

ARTICULO X.

LOS Tutores y Curadores de los Hijos menores, que hayan dexado los Oficiales difuntos, igualmen-

Los que han de presentar los

Tutores de los Hijos de Oficiales.

mente han de presentar con la propia reiteracion la Fè de Vida de los Pupilos que tuvieren baxo su tutela, y de darles la enseñanza y asistencia conveniente, como tambien de que las Doncellas, aun se hallan sin haber tomado estado.

ARTICULO XI.

Y las Madres de Oficiales difuntos.

LAS Madres de los Oficiales que, por el fallecimiento de sus Hijos, entraren à las pensiones del Monte, deberàn exhibir igualmente cada quatro meses la Fè de Vida, y la de su Viudez, sin cuyos requisitos no podrà absolutamente la Junta providenciar el pagamento de pension alguna

à

à dichas Madres, ni à las Viudas y Pupilos de Oficiales: porque estas han de quedar suspendidas hasta que las partes interesadas presenten al Monte las expresadas justificaciones.

ARTICULO XII.

LA presentacion de todos los documentos mencionados en los Artículos antecedentes, deben hacer las Viudas, Pupilos, y Madres que exîstieren en esta Capital al Director del Monte, paraque los pase à la Junta, y exâminada su legitimidad, y confrontados con el asiento que debe tener del señalamiento de la pension de cada

Que estando las partes en esta Ciudad, presenten dichos documentos al Director, y mande pagar la Junta.

una de ellas, hallandolos regulares, y sin contradiccion alguna todos estos requisitos, forme el Contador la relacion distinta en que se comprehendan, con expresion de la cantidad que pertenezca à cada una por su pension, y se expidan los libramientos correspondientes para su paga en la forma antes prevenida.

ARTICULO XIII.

Que si estuvieren en las Provincias, los presenten à Oficiales Reales: y

LAS Viudas, Pupilos, y Madres de Oficiales, que residieren en las Provincias del Reyno, haràn igualmente presentacion de los expresados documentos cada quatro meses à los Oficiales Reales de las

las Caxas del distrito, los que luego que hayan recogido dichas justificaciones, las pasaràn originales al Director del Monte con una nota de la clase, y nombres de las mismas partes interesadas, para que en la Junta se practique la diligencia de su exâmen, conforme se previno en el Artìculo antecedente: y no hallando reparo, forme el Contador las relaciones distintas de las Viudas domiciliadas en aquellas Provincias à que correspondieren las justificaciones, expresando la qüota de la pension de cada una, y con arreglo à ella se les expediràn sus libramientos, que juntamente con dichas relaciones se remitiràn à los Oficiales

del modo con que se han de pagar las pensiones.

les Reales respectivos, paraque en su virtud, y sin otro recado que el recibo de las partes, paguen de los caudales del Monte, que existieren en las Caxas de su cargo, à cada Viuda la cantidad señalada en la relacion, à fin de relevarlas por este medio de los dispendios que les causarìa el deber recurrir à la Caxa General del Monte establecida en esta Capital, para cobrar sus pensiones. Porque estas las han de percibir ìntegras de todo peso, y sin que por parte de la Junta, ni de alguno de sus Ministros, ù Oficiales, ni por los Oficiales Reales, ni sus Subalternos se les pueda pedir, ni llevar el menor derecho, ò costo con qualquier pretesto.

AR-

ARTICULO XIV.

Que los Oficiales Reales del Distrito remitan en Cartacuenta los caudales del Monte.

LOS Oficiales Reales de toda la comprehension de este Superior Gobierno, que como se ha dicho en el Capìtulo 3. deben remitir en Cartacuenta anual y separada los descuentos que hubieren retenido de los sueldos de los Oficiales pertenecientes à su manejo: instruiràn las cantidades desfalcadas para la paga de las pensiones de las Viudas, y Pupilos residentes en su distrito, con los libramientos de la Junta, y los recibos, ò cartas de pago de las partes, llevando la mayor claridad y exâctitud en el cumplimiento de este encargo.

ARTICULO XV.

Modo de pagar las Pensiones à las Viudas de Oficiales de Chile y Buenos Ayres.

LOS descuentos de los sueldos de Oficiales del Reyno de Chile, y Gobierno de Buenos Ayres, que como se previno en el Artículo 12. Capitulo 3. deben hacerse, y depositarse por cuenta separada por los Oficiales Reales de ambos Distritos, quedaràn sujetos respectivamente à la disposicion de aquel Presidente y Gobernador, quienes presentandose las Viudas, ò Pupilos de los Oficiales de su jurisdiccion con los documentos que van enunciados, y satisfechos de su legitimidad, haràn la asignacion de las pensiones que les correspondan, de las que à sus plazos ex-

expediràn los libramientos respectivos contra dichos Oficiales Reales, observandose puntualmente las cautelas y prevenciones que van establecidas en este Reglamento para la indemnidad del Monte, y para la exâcta y clara cuenta y razon que debe darse de estos caudales, segun lo dispuesto en el Articulo 12. citado.

ARTICULO XVI.

Descuentos y Pensiones respectivas à los Oficiales de Chiloe y Valdivia.

EN las Plazas de Chiloe y Valdivia los descuentos sobre los sueldos de los Oficiales de sus Guarniciones se haràn por los Oficiales Reales, respectivos, atesorandose en sus Caxas el importe por cuen-

cuenta separada, para lo que se remitiràn ìntegros sus situados sin desfalcacion alguna: y serà de la obligacion de aquellos Gobernadores, cada uno en su Distrito, precediendo la presentacion y justificaciones que se han explicado en los Artìculos antecedentes de este Capìtulo, hacer las correspondientes asignaciones de las pensiones que pertenezcan à las Viudas, y Pupilos de dichos Oficiales difuntos, las que para su mas pronto y facil socorro, conforme à lo dispuesto por S. M. librarán à sus plazos contra los mencionados Oficiales Reales, baxo las cautelas y formalidades establecidas: de todo lo que se remitirà anualmente

te à esta Direccion cuenta instruida en debida forma, con los documentos y justificaciones enunciadas, para que reconocida por la Junta, y sentadas sus partidas y deducciones por el Contador en los respectivos Libros, que deberà llevar con separacion de dichas Plazas, se coloque en el archivo del Monte.

CAPITULO VI.

DE LAS CONDICIONES CON que se ha permitir à los Oficiales Militares que puedan contraer Matrimonio.

ARTICULO I.

PARA evitar el abuso que con Observan-

cia de la Ordenanza de 30. de Octubre de 1760. que prohibe los casamientos de Oficiales.

ocasion del establecimiento del Monte de Piedad pudiera tal vez seguirse de multiplicidad de Casamientos de Oficiales en perjuicio del decoro y honor Militar: ha mandado S. M. se observe inalterablemente la Real Ordenanza expedida en 30. de Octubre de 1760. sobre prohibicion de Casamientos à los Oficiales Militares sin su Real permiso, en todo lo que no se oponga à lo dispuesto en los Artículos contenidos en el Capítulo 6. del Reglamento del Monte de Madrid, los que adaptados à estos Reynos son los siguientes.

ARTICULO II.

Como se

TODO Oficial, de Capitan in-

inclusive para arriba, que intentare contraer Matrimonio, ha de presentar à este Superior Gobierno en su nombre, y firmado de su mano, por medio del Coronel, ò Superior inmediato el Memorial en que pida la licencia para casarse, sin que esta solicitud deba admitirse, quando fuere hecha en nombre de la Muger con quien el Oficial pretenda casarse.

ha de presentar el Oficial que pidiere licencia para casarse.

ARTICULO III.

EN el expresado Memorial ha de declarar cada Oficial el nombre, calidad, y demas circunstancias de la Muger con quien pretenda contraer Matrimonio: en in-

Calidad q̃ se requiere en la Muger para casarse con oficiale

inteligencia de que no se les permitirà que puedan efectuarlo, quando no sea con Hijas de Oficiales, ò de Padres nobles, è hidalgos por orìgen, ò à lo menos de calidad que se repute sin contradiccion del estado de hombres buenos, honrados, y limpios de sangre y oficios, debiendo excluirse absolutamente todas aquellas, cuyos Padres, ò Avuelos inmediatos exercieren, ò hayan exercido empleos, ò profesiones mecànicas, ò populares, y las Hijas y Nietas de los Artistas.

ARTICULO IV.

Dote que AUnque las Mugeres, que quie-

quieran casarse con Oficiales, han de ser precisamente de las calidades que se han declarado en el Artículo antecedente: no obstante, para que en los Matrimonios que contraxeren concurra tambien alguna decente y regular conveniencia, han de llevar de Dote las nobles, è hidalgas de orìgen veinte mil reales de plata, y las del estado de hombres buenos cinqüenta mil reales de la misma moneda; sin que se deban admitir sin Dote mas que à las Hijas de Oficiales, y Ministros de Guerra de las clases comprehendidas en las contribuciones del Monte. debe llevar al Matrimonio.

ARTICULO V.

LOS Oficiales, que solici- Documen-

tos que debe presentar el Oficial, que pretende esta licencia.

taren licencia para casasse, han de presentar con su Memorial, no solo la justificacion de la calidad de la Muger con quien pretendieren contraer Matrimonio, sino tambien de la efectiva y real existencia del Dote que correspondiere à su calidad, sin que, se puedan suplir las pruebas que por lo respectivo à esta han de dar las Mugeres de una y otra clase, con certificaciones, ni atestados de sujetos particulares, por graduados que sean; porque debe constar precisamente de documentos formales, acompañandolos la Fè de Baptismo de la Muger. Y tambien por lo tocante à las que fueren Hijas de Oficiales, se ha de presentar

con

con el Memorial una copia autèntica de la Real Patente, ò Titulo que tuviere, ò haya tenido su Padre: sin que de estas Reglas se pueda exceptuar Muger alguna.

ARTICULO VII.

Averiguacion, è informes que deben preceder para concederla

TOdos estos Documentos, y los que justifiquen la existencia del Dote, se han de presentar à este Superior Gobierno con el Memorial del Oficial que solicite la licencia para casarse, è informe de su respectivo Xefe, en que exponga su dictàmen, aplicando el mayor cuidado y vigilancia, asì dicho Xefe, como el inmediato Superior del Oficial, por cuyo medio

dio se hiciere la presentacion, en averiguar bien y fielmente por todos los medios posibles, la legitimidad de los mencionados documentos; porque han de ser responsables de qualquier descuido, ù omision que en esta parte tuvieren, y sujetos à la pena impuesta en la citada Ordenanza de 30. de Octubre de 1760.

ARTICULO VII.

Quando aun concedida la licencia para casarse, queda la Viuda sin

SI por algun motivo del honor de una Muger, ò bien por otro de consideracion, tuviere por conveniente este Superior Gobierno no negar à un Oficial la licencia para casarse, aunque en la Muger

ger no concurran las calidades, y circunstancias que quedan prevenidas: en tal caso el Oficial quede privado de su empleo, à menos que por alguna fuerte razon, reservada al conocimiento de este Superior Gobierno, tuviere à bien de conservarselo. Pero quando esto suceda, no debe el Monte quedar de suerte alguna obligado à subministrar à las Viudas, Hijos, ni Madres de estos Oficiales, la menor pension, beneficio, ò ayuda de costa, que con qualquier pretesto puedan pretender. derecho de Monte.

ARTICULO VIII.

QUando las Viudas fuesen Como tendrán

dràn derecho de Monte las Viudas de Oficiales, que se casaron antes de serlo.

de Oficiales que se hubiesen casado con ellas antes de obtener el caràcter de tales Oficiales, y que por esta, ù otra equivalente razon no hubiese precedido la debida licencia para sus casamientos: deberà la Junta del Monte representar à este Superior Gobierno lo que le ocurra en estos casos, con reflexîon à la calidad y circunstancias de las mismas Viudas, y à las del estado y tiempo en que contraxeron el Matrimonio, para determinar lo conveniente sobre el goce de sus respectivas pensiones.

Que no le

ARTICULO IX.

LAS Viudas, y los Hijos de los

los Oficiales que se casaren clandestinamente, esto es sin obtener la Real licencia, ò permiso de este Superior Gobierno, no se admitan al goce de las pensiones, ò beneficios del Monte; pues aunque este Matrimonio tenga su valor y efecto en òrden al Sacramento, no debe tenerlo por lo que mira à la accion civil del Monte: en inteligencia de que tambien se deben entender, y considerar por Matrimonios clandestinos, y tratarse como tales en quanto à la razon del Monte, todos los de aquellos Oficiales que se casaren sin la expresada licencia, antes que hayan pasado à recibir la bendicion de la Iglesia.

tienen las Viudas, y los Hijos de los Oficiales que se casaron sin licencia.

AR-

ARTICULO XI.

Informe de la Junta que debe preceder à la licencia para casarse los Oficiales, y facultades q̃ en esta materia se le conceden.

TOdos los Memoriales que se presentaren por los Oficiales en la forma dispuesta en los Artículos antecedentes, pidiendo permiso para contraer Matrimonio, se remitiràn por este Superior Gobierno, con los documentos justificativos que incluyan, à la Junta del Monte, para que reconozca, y exâmine rigorosamente su legitimidad, y exponga su dictàmen para la determinacion. Y los avisos, asì de los Oficiales à quienes se concediere el permiso de casarse, como de los que no se tenga à bien de acordarles la licencia, se comunicaràn al Director por mi Secre-

cretarìa de Càmara para noticia, y gobierno del Monte, quedando reservada à la Junta la facultad que le concedo de que pueda representar, antes ò despues de efectuados los Matrimonios, quanto se les ofreciere y averiguase, asì por lo que mira à la falta de legitimidad en los documentos que se hayan exhibido con los Memoriales, como en òrden à los informes de los Superiores que los hubieren admitido y abonado, à fin de que se pueda tomar la seria providencia que se halle por conveniente contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de qualquier gravàmen que indebidamente se le pueda inferir.

ARTICULO XI.

Que lo dispuesto en òrden à licencias de casamiento, y beneficios del Monte, se entienda tambien con los Intendentes, Comisarios, &c.

QUanto queda prevenido para los Casamientos de Oficiales, se debe entender, y observar igualmente para con los Intendentes, Comisarios, Ordenadores de Guerra, y de Provincia, y para con el Comisario de Guerra, y Marina del Reyno, porque deben ser considerados, y reputados como Militares, asì por lo tocante à este punto, como en quanto à las pensiones del Monte para sus Viudas, y tambien por lo que mira al privilegio de sus Hijas para le exêncion del Dote.

ARTICULO XII.

Requisitos

AUnque por punto general està

està prohibido à todo Oficial subalterno el que solicite la licencia para casarse, sin embargo conforme à lo que S. M. tiene declarado en el Reglamento del Monte de Madrid, podràn executarlo los que se hallaren en el caso, y circunstancias que se previenen en el Artìculo 4. de la Ordenanza de 30. de Octubre de 1760. justificando vàlidamente en la debida forma todos los requisitos, y cautelas que se han indicado, tanto en la citada Ordenanza, como en el presente Reglamento, asì por parte de los mismos Oficiales subalternos, como de las Mugeres con quienes pretendieren contraer Matrimonio: cuidando la Junta muy par-

para conceder licencia de casarse à Oficiales subalternos.

particularmente de que sean fidedignos, y legales todos los instrumentos que se presentaren à este efecto, sin indultar absolutamente la menor falta, omision, ò descuido que pueda ocurrir en este particular: en inteligencia de que, aun en el caso de que dichos Oficiales subalternos obtengan el permiso para casarse, no han de tener sus Mugeres, quando lleguen à quedar Viudas, ni los Hijos de estas derecho alguno à las pensiones, ò beneficios del Monte, à menos que sus Maridos no mueran en funcion de guerra; porque las pensiones y beneficios de este Monte de Piedad solo han de gozarlas las Viudas, è Hijos de aquellos

llos Oficiales, que tengan à lo menos el grado de Capitan al tiempo de casarse con Real permiso, ò licencia de este Superior Gobierno.

ARTICULO XIII.

LOS Dotes prevenidos en el Artìculo 4. de este Capìtulo para las Mugeres que quieran casarse con Oficiales Militares, ò Ministros de Guerra, y Hacienda, han de ser reales, y efectivos en bienes raìces, ò en dinero contante. Si fueren en bienes raices, deberàn estos ser libres, como se requiere para las imposiciones de los caudales del Monte, segun lo dispuesto en el Artìculo 16. del Capìtulo

Que si el Dote consistiere en bienes raices, sean estos libres, y en què forma, y penas del dolo que en ello hubiere.

lo 2. de este Reglamento: lo que se probarà con escritura actuada en debida forma, conforme à lo prevenido por las Leyes, y autorizada por las respectivas Audiencias, y Tribunales competentes; de manera que si, despues de efectuado el Matrimonio, compareciere alguna otra escritura, por la qual se pretendieren los referidos bienes raices, à causa de que estos se asignaron aparentemente, y con dolo para que se verificase el Matrimonio, y se justificare que no eran efectivamente de los dotantes, ò personas que los cedieron: en tal caso deberàn los mismos bienes raices apropiarse, y permanecer à favor del Oficial que hu-

hubiere contraido el Matrimonio en esta buena Fè, y à beneficio de sus Hijos y Herederos, y los perderà el dueño de ellos en pena de su engaño. Pero si el Oficial hubiere tenido alguna parte en el fraude, ò hecho obligacion de restituir dichos bienes raices despues de efectuado el Matrimonio, quedarà privado del empleo, y su Muger, è Hijos no tendràn derecho alguno à las pensiones del Monte.

ARTICULO XIV.

Justificacion del Dote, que se reduxere à dinero

SI el Dote se reduxere à dinero contante, se ha de justificar en la propia conformidad que los bienes raices, y procurarà la Junta

contante : y que la Junta cuide de que se asegure, y fructue.

ta que se emplee desde luego por las partes interesadas en compra de alguna posesion, ò que se ponga à ganancia en persona segura, y de su satisfaccion, sin que el Oficial pueda invertirlo en otros usos, sin hacer constar primero al Monte la necesidad que tiene del todo, ò parte del mencionado Dote.

Y Siendo la Real voluntad que el contesto de estas Reglas, que van declaradas, se guarde en todo y por todo para el establecimiento, gobierno, y subsistencia del Monte de Piedad de Militares de estos Dominios: en su Real nombre, y como su Virey, Gobernador,

dor, y Capitan General, mando: que en el Distrito de este Vireynato se observen, cumplan, y executen por los Presidentes, Gobernadores, Corregidores, y Oficiales de las Tropas de mar y tierra de estos Reynos, y especialmente por los que compusieren la Junta mandada formar de dicho Monte, y por sus Oficiales, y los de la Real Hacienda de las diferentes Caxas de esta comprehension, y por todos los demas Ministros y Personas à quienes pueda tocar y pertenecer su cumplimiento, cada uno en la parte que le corresponda, sin que vayan, ni permitan ir, ni contravenir à ellas en manera alguna; antes bien

hagan que se observen y practiquen sin escusa ni interpretacion. Y para que llegue à noticia de todos, y lo executen, y cuiden de su execucion las mencionadas Personas que son obligadas à ello, se imprima este Reglamento, y se tiren los correspondientes Exemplares, que se les remitiràn con las respectivas Cartas por mi Secretarìa de Càmara. Lima y Agosto 30. de 1772. = DON MANUEL DE AMAT. = Por mandado de S. E. = Pedro Juan Sanz.

Es Copia del Reglamento original.

ORDENANZA DE S. M. SOBRE prohibicion de Casamientos de Oficiales sin su Real permiso.

EL REY: Por quanto la multiplicidad de Oficiales, que al ingreso de mi Reynado han sido comprehendidos en el indulto que mi piedad concediò à los que voluntariamente delatasen el delito de haberse casado sin Real permiso, me ha hecho conocer que à esta inobservancia puede haber concurrido la indiscreta piedad de algunos Xefes, la condescendencia de muchos Provisores, y Vicarios, que por no leer mis Reales Ordenanzas Militares ignoran la conminacion del Real desagrado que por ellas se impone à

los Pàrrocos, y Capellanes que casan à Oficial de mis Tropas sin Real Licencia, la poca reflexîon de los mismos contrayentes, y la falta de notoriedad con que se executan semejantes furtivos Matrimonios con justificaciones de libertad que las arguye de insuficientes, ò dolosas, la ilìcita reiteracion del Sacramento, de que con dolor mio toco recientes exemplares: He determinado movido de la consideracion que exîge el remedio de estos daños, que en punto de casamiento de Oficiales, y demas individuos de mis Tropas se observe inalterablemente la Ley que explican los Capìtulos siguientes.

1 Todo Oficial Militar, sin distincion de grado, que se case sin mi Real permiso, quedarà desde el punto, que se jus-

justifique esta inobservancia depuesto de su Empleo, privado de fueros, y sin derecho su Muger à la pretension de Viudedad, ni Limosna de Tocas.

2 Desde Capitan inclusive arriba podràn los Coroneles dirigir con su informe respective à los Inspectores (para que por estos se encaminen con su dictàmen à mi Secretario del despacho de la Guerra) los memoriales de Oficiales que soliciten Real Licencia para casarse; pero solo deberàn dar curso y apoyo à los que por la correspondiente calidad, y circunstancias de la Muger merecieren mi Real aprobacion, à cuyo efecto deberàn antes practicar secretamente las diligencias conducentes à la seguridad que habran de dar en sus informes; pues

de

de la variedad que despues se verifique han de quedar responsables los Coroneles, ò Xefes que los dieren.

3 Si por graduar de correspondiente al caràcter de Oficial pretende la calidad de la Muger, se negase el Coronel, ò Xefe Militar à dar curso à su instancia, vigilarà muy particularmente à la averiguacion de si se casa furtivamente el Oficial que la haya hecho; pues precediendo esta prevencion, el que cometiere la inobservancia, serà menos disculpable la omision del Xefe en saberla y castigarla.

4 A todo Oficial Subalterno prohibo por punto general la solicitud à casarse con mi Real permiso, amenos que haya alguno que justificare tener de su Casa haberes suficientes que su-

fra-

fraguen à sostener la nueva obligacion del Matrimonio, quedandoles libre su limitado Sueldo para la decencia que exîge su persona, pues este podrà pretender mi Real Licencia; pero esta excepcion solo le podrà servir para casarse con Hija de Oficial; y para contraer Matrimonio con Muger que no lo sea, deberà justificar (si quisiere continuar en mi Servicio) la igualdad de circunstancias de Familia, y la indispensable calidad de que ella tiene conveniencias mas que suficientes à proporcion del Sueldo suyo, aunque el Oficial por sì las tenga de su casa, y en uno, y otro caso han de entender ambos contrayentes, que aunque preceda mi Real permiso para verificar el Matrimonio, no ha de tener

la Muger que case con Oficial Subalterno, derecho en su Viudedad à Tocas, ni Pension, amenos que no muera su Marido en funcion militar; pues la concesion de Viudedad, ò Tocas, declaro que solo recaerà en la Viuda de Oficial que tenga à lo menos el grado de Capitan al tiempo de casarse, y mi correspondiente Real Licencia.

5 El Oficial Subalterno que, en el caso exceptuado de que trata el precedente artìculo, solicitare mi permiso, deberà acompañar la instancia de una autèntica justificacion que pruebe las condiciones referidas que han de preceder para acordarle, y sin esta circunstancia no admitirà su Memorial el Coronel, ò Xefe Militar de quien dependa, à cuya obligacion correspon-

de-

derà el averiguar si aquel testimonio es fidedigno, con documentos que califiquen su resguardo para asincerarse en el cargo que yo le mande hacer, si verificare que ha sido engañado, por la variedad que puede hallarse despues en que en su informe haya apoyado conveniencias, ò calidad que no han correspondido.

6 Los Coroneles, ò Xefes Militares en que se justifique condescendencia, tolerancia, ò disimulo en mantener en los Cuerpos, Plazas, ò destinos dependientes de su mando Oficiales casados sin mi Real permiso, sufriràn la misma pena de privacion de empleo que el Sùbdito suyo inobediente, y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que comete el de-

li-

lito, de la que merece el que le abriga.

7 Los Oficiales que despues de retirados de mi Servicio con agregacion à Plazas, ò destino en invàlidos se casen, aunque sea con mi Real permiso, no gozaràn sin embargo de que hayan pasado ya de la clase de Subalternos, del derecho de Tocas, ni Viudedad à favor de sus Mugeres, pues esta gracia solo es reservada à las Viudas de los que siguen el Exército.

8 Todo Sargento que se case sin licencia por escrito firmada de su Capitan, y aprobada de su Coronel, ò Comandante, sufrirà la pena de quedar depuesto de su Empleo, y obligado à servir sin tiempo en calidad de Soldado de la misma Compañia.

9 Todo Cabo, ò Soldado que sin

igual

igual permiso de sus respectivos Xefes se casare, perderà su antiguedad, y quedarà obligado à servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño, sin derecho à invàlidos, amenos que en este tèrmino se inutilice en funcion de mi Servicio, ò que continùe despues en èl voluntariamente mientras pueda, pues entonces serà acreedor à dicha gracia.

10 Ademas de la expresada pena señalada en los dos artículos antecedentes para Sargentos, Cabos, y Soldados, es mi voluntad, que los Coroneles y Xefes Militares, impongan las arvitrarias que consideren justas para la inobservancia en que haya incurrido el que faltare à pedirles su licencia.

11 El Sargento que sea casado, aun-

que lo estè con licencia de sus Xefes, no se me propondrà para ser promovido à la clase de Oficial en el Exèrcito; pero quando en alguno de los que tengan tal estado concurriere la razon de antiguedad para su ascenso, y mèrito recomendable, se me harà presente para atenderle con algun destino, ò retiro correspondiente à la calidad de sus servicios: Por tanto es mi voluntad que quanto en esta mi Real Resolucion va explicado, tenga vigor, y fuerza de Ordenanza desde el dia de su publicacion en cada Cuerpo, y Plaza, ò Parage respectivo, y que interin se inserta en las nuevas Generales Ordenanzas del Exèrcito, se cumpla, y haga cumplir (como si estuviese en las actuales).

les) por los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales del Exèrcito, y Provincia, Directores, è Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria y Dragones, Oficiales Generales, Gobernadores, y Comandantes de Plazas, Brigadieres, y Coroneles, Xefes de Cuerpos de Artilleria, è Ingenieros, y demas clases Militares à que pertenece su observancia. Dada en Buen retiro à 30. de Octubre de 1760. = YO EL REY = D. Ricardo Wall = Es copia del Original = Wall.

JCB
18-051
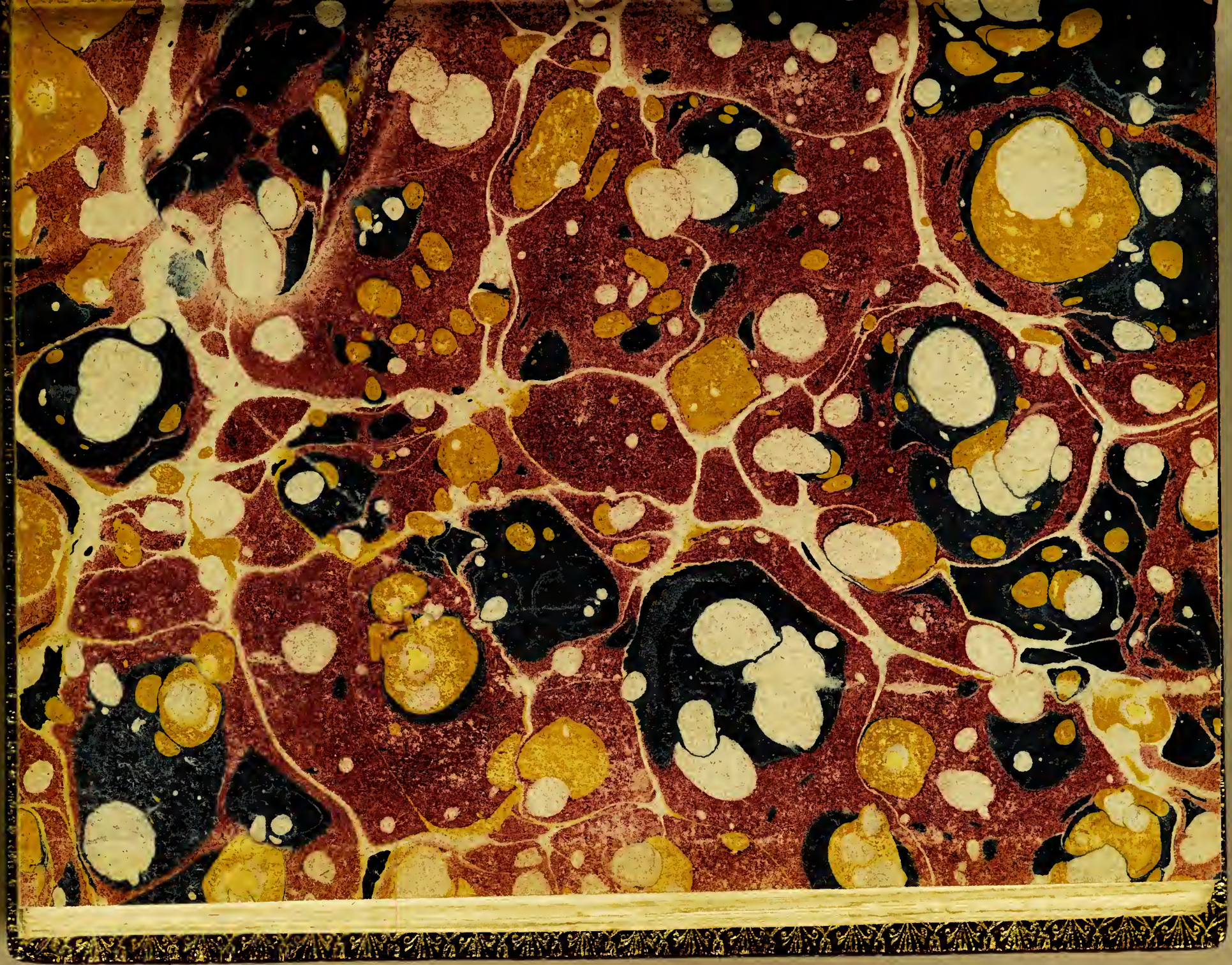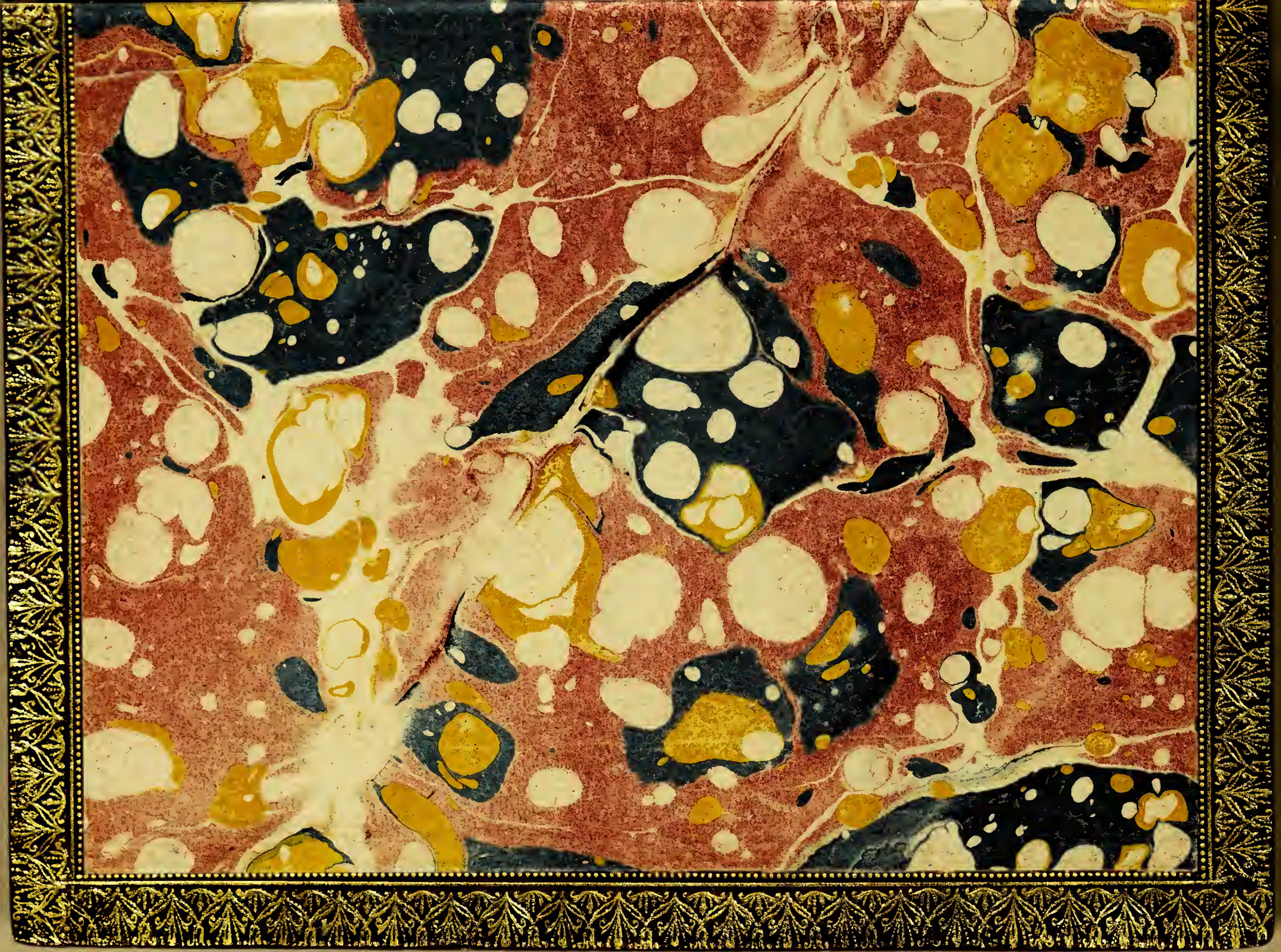
BB
P471G
1772
1